

En Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 23 días del mes de febrero del año 2026, reunidos en acuerdo la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Judicial integrándose el Tribunal con el Sr. Juez de Cámara Civil Dr. Marcelo Andrés Gutiérrez, con asiento de funciones en esta ciudad, para dictar sentencia en autos caratulados: "**CHEUQUE, MAIRA FERNANDA C/ LLIFEN SRL S/ ORDINARIO (RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO)**" (Expte CI-00454-L-2024).-

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la actuaria, se decide votar en el orden del sorteo previamente practicado, correspondiendo hacerlo en primer término a la Dra. María Marta Gejo, quien dijo:

I.- Que viene a mi voto el Expediente de marras, en el que, el día 02 de octubre de 2.024, se presenta mediante letrados apoderados la actora Sra. MARÍA FERNANDA CHEUQUE, promoviendo formal demanda contra la firma LLIFEN S.R.L. por la suma de \$ 2.001.567 a valor histórico, en concepto de diferencias salariales, indemnizaciones previstas en el art. 245 LCT y por falta de preaviso; aplicación del art. 2 de la ley 25.323 con más sus correspondientes intereses y costas del proceso.-

Al efectuar relato de los hechos, expresa que comenzó a trabajar para la demandada en fecha 01 de febrero de 2013 donde realizaba tareas de limpieza del local comercial, elaboración de sándwiches y atención al público, entre otras. Afirma que estaba encuadrada como DEPENDIENTE 1 dentro del Convenio Colectivo 478/06. Que su horario de trabajo era rotativo, pudiendo desempeñarse en el horario de 07:00 a 14:00 o de 14:00 a 21:00. Refiere que pese a encontrarse encuadrada en el CCT de Panaderos de Río Negro y Neuquén percibía una remuneración por debajo de lo establecido en la escala salarial correspondiente. Señala que además se encontraba fraudulentamente registrada ya que la patronal registró la relación laboral como de jornada parcial cuando el horario que realizaba excedía las 42 horas semanales, muy superior al límite de 2/3 de jornada normal que estipula la norma para la jornada parcial. Agrega que la actora nunca tuvo obra social ya que cuando intentó darse de alta, le informaron que ello no era posible por no estar ingresados los aportes y que algo similar sucedió con respecto a la contratación de una ART. Que esta situación le generaba grandes perjuicios puesto que cuando se enfermaba o sufría algún accidente no contaba con cobertura médica por lo que o no recibía atención o bien debía asistir a un nosocomio público, donde no se expiden certificados médicos por lo que mal podía justificar sus ausencias. Argumenta que pese a todo la trabajadora continuó cumpliendo acabadamente con las obligaciones

a su cargo, desempeñándose siempre como una buena trabajadora, no registrando llegadas tarde o inasistencias sin justificar, ni habiendo sido objeto de sanción o apercibimiento alguno.-

Relata que para su sorpresa, al presentarse a trabajar el día 30 de junio de 2022 la socia Janet Gajardo le negó el ingreso informándole que había sido despedida y que debía esperar la carta documento en su domicilio. Refiere que ante esta situación decidió enviar un TCL intimando a que en el plazo de 48 hs. se aclarara su situación laboral e indicara si continuaba o no otorgando tareas. Reclamó que en el plazo de ley ingresara las sumas retenidas oportunamente y las que se encontraban a su cargo a fin de regularizar la situación previsional. Informó asimismo que hasta que no se aclarara la situación laboral, procedería a la retención de tareas. Que en la misma fecha LLIFEN S.R.L cursó telegrama de despido con causa alegando faltas injustificadas durante los días 02/12/2021, 12/12/2021, 08/06/2022, llegadas tarde con fechas 09/03/2022, 04/05/2022, 11/05/2022 y 22/06/2022, así como malos tratos a la clientela con fechas 08/06/2022 y 10/06/2022, por lo que la liquidación final y los haberes estarían a disposición de la trabajadora dentro del plazo legal.-

Agrega que la actora en respuesta a esta CD, envió nuevo TCL rechazando el despido, negando, rechazando y desconociendo los hechos alegados por la razón social e intimando al pago de las indemnizaciones de ley así como a la entrega de los certificados de trabajo del art. 80 LCT, certificación de servicios y remuneraciones y constancia de baja de AFIP. Solicita asimismo la regularización en el ingreso de aportes y contribuciones que figuran impagos desde julio de 2018 a la actualidad, mediante el ingreso de los mismos a los organismos recaudatorios con más los intereses y multas que pudieran corresponder.-

El día 06/07/2022 la demandada le envió una CD ratificando el despido con causa por lo que la trabajadora rechaza nuevamente la epístola recibida y ratifica en todos sus términos las misivas anteriores. Reiteró la intimación para que le abone la liquidación final y los haberes correspondientes al mes de junio 2022, como así también las diferencias salariales y la indemnización de ley bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales. Informa que solicitará audiencia ante la Secretaría de Trabajo en Cipolletti. Finalmente se celebró la audiencia no pudiendo arribarse a ningún acuerdo a causa de la ausencia de la demandada, por lo que presenta la demanda.-

Niega haberse retirado sin justificación el día 16/12/2021, señalando además que la demandada no especifica ni el horario ni el turno en el que esto habría sucedido,

buscando configurar una falta de la trabajadora de manera genérica e imprecisa. Alega que en caso de haber sucedido, lo correcto hubiera sido una sanción de manera inmediata. Niega haber faltado al trabajo sin justificación el día 08/06/2022, argumentando que asistió a prestar tareas y que la única causal de faltas siempre fueron cuestiones de salud, que se vio impedida de justificar debidamente al asistir al hospital público por no contar con la obra social correspondiente. Que asimismo no existe descuento por inasistencias en el recibo de haberes de ese período.-

Con respecto a las llegadas tarde alegadas por la demandada con fechas 02/12/2021, 12/12/2021, 09/03/2022, 04/05/2022, 11/05/2022 y 22/06/2022 sin justificación alguna, la actora señala que ello es falso. Agrega además, que el mecanismo de fichado que se utilizaba en el local no funcionaba de manera apropiada, desconociendo si se trataba de una falla del dispositivo o de una adulteración adrede. Que tampoco recibió una sanción por esta causal.-

En relación a los malos tratos hacia la clientela, refiere que también estos hechos alegados por la demandada resultan falsos e imprecisos, negando en todo momento lo denunciado por la demandada y agregando que la Sra. Cheuque siempre se comportó como una buena trabajadora no sólo con sus superiores jerárquicos sino también con los clientes. Que la patronal no determina en que consistirían los malos tratos o que es lo que ella entiende por dicha conducta, ni quienes fueron las personas que recibieron esos malos tratos.-

Argumenta que conforme a la teoría de la carga de la prueba, quien invoca un hecho está obligado a acreditarlo, por lo que invocando la parte demandada la comisión de faltas que harían procedente el despido con causa, es a ésta a la que le corresponde la prueba de los hechos que alega, lo cual se ve reforzado ante los “frondosos medios de prueba” con la que ésta podría contar a diferencia de la actora.-

Reclama procedencia de la indemnización prevista por el art. 2 de la ley 25.323, al entender que efectuó correctamente la intimación para percibir el pago de las indemnizaciones correspondientes, sin acogida favorable de parte de LLIFEN S.R.L , forzando ésta a la actora a interponer demanda para obtener el cobro de las mismas. Indica asimismo que en base a las circunstancias del caso la causa alegada para el distracto fue basada en hechos falsos y el despido totalmente apresurado, malicioso e intempestivo, por lo que solicita se condene a la razón social demandada al pago del recargo indemnizatorio conforme lo liquidado en el acápite correspondiente.-

Practica liquidación correspondiente, funda en derecho, cita jurisprudencia.-

II.- El día 08/10/2024 se la tiene por presentada, parte y por iniciada demanda contra LLIFEN S.R.L, ordenando el traslado correspondiente bajo apercibimiento de rebeldía.- Se libra cédula de notificación, la que se diligencia en el domicilio denunciado a la accionada, conforme constancia en autos del 13/11/2024.-

Con fecha 06/12/2024 atento la incontestación de la demanda, se dicta la rebeldía de la demandada conforme lo dispuesto por el art. 36 de la ley 5631.-

El día 26/12/2024 se traba embargo preventivo atento estar firme la rebeldía.-

Se fija Audiencia de Conciliación obligatoria para el día 31/03/2025 la que se deja sin efecto conforme la imposibilidad de arribar a un acuerdo, dada la inasistencia de la demandada.-

En fecha 07/04/2025 se dicta decreto de apertura a prueba de los presentes.-

El 10/04/2025 se agrega informe de ARCA, el 15/04/2025 el de la Obra Social de Buques, el 14/05/2025 el informe del Banco de La Pampa y el 02/07/2025 remite expediente administrativo la Delegación Zonal del Trabajo.-

Se designa fecha de Audiencia de Vista de Causa, conforme acta de fecha 09 de septiembre de 2025, recepcionándose la declaración testimonial de la Sra. María de los Ángeles Prieto, quien fuera interrogada libremente por el Tribunal. Solicitando la parte actora nueva audiencia a fin de que declaren los testigos faltantes.-

El día 21/10/2025 se celebra Audiencia de Vista de Causa Continuatoria donde se recibe la declaración testimonial de la Sra. Rina Elizabeth Morón, quien es interrogada libremente por el Tribunal y por las partes. Seguidamente, la parte actora insiste con la declaración testimonial de las Sras. Carlina Arismendi, Silvana Elizabeth Obrequé y Maria Ailén Diaz, por lo que se fija nueva fecha de Audiencia de Vista de Causa Continuatoria. Se celebran nuevas audiencias con fecha 04/12/2025 y 05/12/2025 donde atento incomparecer el resto de los testigos citados, la parte actora desiste de toda posible prueba pendiente de producción y de las testimoniales pendientes, por lo que dada la complejidad de la causa se otorga un plazo de seis días para efectuar el alegato correspondiente conforme el art. 53 c) de la ley 5631.-

Agregado el alegato de la parte actora, se ordena el pase de los autos para sentencia.-

III.- Previo a ingresar en la valoración de los presupuestos de hecho y derecho invocados por la actora, corresponde definir los efectos que in re conlleva la incontestación de la demanda por parte de la accionada LLIFEN S.R.L y la consecuente aplicación en el caso del apercibimiento dispuesto in fine en el art. 36 de la ley ritual 5631, que textualmente expresa: “La rebeldía constituirá presunción de verdad de los

hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario”. Dicha declaración, como sostiene BABIO, Alejandro, en Derecho Procesal del Trabajo, ocasiona distintos efectos en el proceso laboral, a saber: 1) Al no haber sido desconocida la documentación acompañada por el actor en su demanda, la misma debe ser tenida como auténtica, y las cartas y telegramas por remitidos o por recibidos por el rebelde, según su caso; 2) Se edifica a favor del actor la presunción “iuris tantum” de que los hechos por él relatados en su demanda son ciertos, importando ello la inversión de la carga probatoria siempre y cuando los hechos relatados fueren verosímiles y no se contradigan con otras constancias de autos. Es decir, si bien el Tribunal no está obligado a acceder por la sola incontestación de demanda en forma automática o mecánicamente a las pretensiones deducidas (S. C. Bs. As., Ac. 46133, del 20-08-91), no es menos cierto que los efectos que a ese silencio acuerda la ley procedimental y los principios sentados en los arts. 918 y 919 del Cód. Civil (redacción anterior), autorizan al órgano jurisdiccional a formar su convicción sobre la base del tácito reconocimiento que esa conducta pasiva comporta, en relación con los restantes elementos de juicio obrantes en la causa. En efecto, tal actitud puede entenderse como configurativa de una presunción de verdad y, en tal caso, no corresponde incurrir en un rigorismo estricto en la apreciación de la prueba aportada por el actor, sino que debe valorársela con criterio amplio y si alguna duda pudiera surgir en esa labor, justo resulta que las consecuencias las soporte quien no cumplió con una carga procesal de tanta trascendencia, como es la de contestar la demanda (conf. C.Ira. CC La Plata, Sala III, LA LEY, 149-553 -29.773-S).-

IV.- Conforme lo precedentemente señalado, valorando en conciencia las constancias documentales agregadas en la causa, los hechos lícitos invocados, y teniendo presente que, según el art. 36 de la ley 5631, la rebeldía constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por la parte actora salvo prueba en contrario, se señalan seguidamente los hechos que considero deben tenerse por acreditados, a saber:

01.- Que la actora comenzó a prestar servicios para la razón social LLIFEN S.R.L el día 01/02/2013, encuadrada en el CCT 478/06, Panaderos de Río Negro y Neuquén (conf. Escrito de demanda).-

02.- Que pese a hallarse registrada la relación laboral, la empleadora registra aportes impagos desde el período 06/2018 (conf. Informe diligenciado a ARCA, no controvertido).-

03.- Que asimismo tampoco contaba con Obra Social a su nombre, constando en la baja

de ARCA a nombre de la actora la Obra Social de Serenos de Buques, que informa como fecha de baja el 31/07/2017 (conf. Informe diligenciado a la Obra Social, no controvertido).-

04.- Que el día 30/06/2022 la demandada la despide alegando justa causa en razón de ausencias injustificadas, llegadas tarde y malos tratos hacia los clientes, no produciendo prueba alguna en ese sentido y operando la presunción del art. 36 ley 5631 (pieza postal adjunta por la actora, no desconocida por la empleadora).-

05.- Que la demandada abonó sólo los rubros correspondientes a la liquidación final, a saber: días trabajados, vacaciones proporcionales y sueldo anual complementario proporcional, no abonando indemnizaciones por despido sin causa ni sustitutiva de preaviso (conf. Recibo liquidación final aportado por la actora, no desconocido por la empleadora).-

06.- Que surgen diferencias notorias entre lo liquidado por la empleadora y lo efectivamente devengado por la trabajadora, en virtud de la aplicación del Convenio Colectivo y de la categoría en la que se encontraba encuadrada (planilla escala salarial CCT 478/06 período 06/2022, no desconocido ni impugnado por la demandada).-

07.- Que la actora intimó al pago de indemnizaciones por despido sin causa, no obteniendo respuesta favorable a sus reclamos, por lo que inició la presente acción (conf. Escrito de demanda, piezas postales adjuntas).-

V.- Sentado ello, corresponde a continuación expedirme respecto del derecho aplicable a fin de resolver el presente litigio (art. 55 inc.2 Ley 5631).-

V.- 1.- Primeramente, corresponde ameritar la justa causal del despido directo efectuado. Al respecto consta que la demandada despidió a la trabajadora en virtud de las faltas injustificadas, así como las llegadas tarde y los malos tratos a los clientes refiriendo estos hechos como justa causa del despido, de acuerdo a lo reglado por el art. 242 LCT, notificada en la Cd que le enviara con fecha 30/06/2022, que adjunta la actora como prueba documental.-

El Art. 242 de la LCT establece que una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes de dicho sinalagma, que configuren injuria y que, por su gravedad, no consientan la prosecución de la relación, quedando habilitada para desplazar de primer plano el principio de continuidad que rige y está normado en el Art. 10 R.C.T.-

La injuria se puede definir como un incumplimiento de una de las partes del contrato laboral a sus deberes de prestación para con la otra, tiene que haber un comportamiento

contractualmente ilícito, objetivamente grave, que para ameritar el distracto tiene que ser capaz de hacer que no resulte razonablemente exigible a la parte afectada, la continuación del vínculo.-

Por imperio legal (Art. 242, R.C.T.), la apreciación de la injuria queda reservada a los magistrados, exigiendo dicha ponderación una prudente y detenida valoración de las particularidades de cada caso, en concordancia con los antecedentes legales y jurisprudenciales que versen sobre el tema, debiéndose tener presente que para la admisión de la injuria laboral como causa justificativa del despido, se requiere la concurrencia de los recaudos de causalidad, proporcionalidad y contemporaneidad, debiendo tener el hecho que da origen a la misma, magnitud suficiente -reitero- para desplazar del primer plano al principio de conservación del contrato (Art. 10, de la L.C.T.).-

Debe tenerse presente que materializado un despido -ya sea directo por el principal o indirecto por el trabajador- la cuestión más decisiva y relevante reside en la imperiosa necesidad a cargo del denunciante de acreditar eficaz y suficientemente la real configuración de la o las injurias que invocara, puntualizando en forma conteste y reiterada la doctrina que cuando cualquiera de las partes funda un despido en una o más de una causa, la carga probatoria a su cargo le impone la acreditación suficiente de todos los supuestos injuriantes que tuvo en mira al denunciar la relación y así "la falta de acreditación de la totalidad de las situaciones invocadas o la demostración de solo alguna de ellas, le resta sustento suficiente al distracto y torna ilegítima la resolución" (conf. Herrera, "Extinción Contrato de Trabajo"), todo ello por violación de la "ratio legis" que impone la obligación de preservar el deber de buena fe y la debida congruencia y exige la justa causalidad y motivación suficiente en la decisión resolutoria, "sin que ello pueda ser modificado ni ampliado por declaración unilateral ni en el juicio posterior". Siendo la empleadora quien invoca la injuria que hace imposible según su entender la prosecución del vínculo, es su parte a quien le corresponde la carga de la prueba de los hechos alegados conforme las normas procesales aplicables. Debe tenerse además en cuenta lo afirmado por la testigo Prieto, quien refiere que la actora siempre tenía una buena relación con los clientes, así como coincide con la testigo Morón con respecto a los problemas existentes en el sistema de fichaje, por lo que mal pueden probarse las llegadas tarde alegadas por la empleadora.-

Asimismo, en caso de que efectivamente tuvieran lugar los eventos a los que se refirió la demandada en la CD de desvinculación, y ante la inexistencia de sanciones

disciplinarias previas en el legajo de la actora, hubiere sido procedente la interposición de una medida disciplinaria menor, como un llamado de atención o una suspensión, en vista de los principios de proporcionalidad y gradualidad que rigen el ejercicio de las facultades disciplinarias del empleador consagrados en los arts 67 y 68 de la LCT.-

Por esta razón y habida cuenta del estado de rebeldía de LLIFEN S.R.L y sus efectos, sobre los cuales me expedí más arriba, adelanto que corresponde hacer lugar al planteo de la parte actora sobre su derecho a percibir las indemnizaciones correspondientes al despido sin causa.-

VI.- En virtud de lo expuesto y fundamentos dados, se procede a considerar los distintos rubros reclamatorios formulados en la demanda y que son materia de autos, a saber:

VI.- 01.- En cuanto al cálculo de los días trabajados correspondientes al mes del distracto, es decir los 30 días del mes de junio de 2022, es ajustada a derecho la liquidación efectuada por la parte actora en tanto recepta lo normado por el CCT aplicable en base a la categoría de la trabajadora y los rubros que compondrían la remuneración mensual por un total de \$99.166. No corresponde adicionar el SAC proporcional ya que se encuentra contemplada la liquidación del rubro abarcando dicho período en el apartado siguiente. Habida cuenta de que la actora misma reconoce haber percibido en virtud de dicho concepto la suma de \$79.745,67, efectuado el descuento correspondiente, le corresponde la suma de \$19.420, 33.-

VI.- 02.- En relación al salario anual complementario, y utilizando la misma base de cálculo que en el acápite anterior y entendiendo que se encuentra transcurrido en su totalidad el primer semestre del año, le correspondería a la trabajadora en virtud de dicho concepto el total de \$49.583, debiendo descontarse la suma ya percibida de \$39.872.83, por lo que el monto final asciende a \$9.710,17.-

VI.- 03.- Para la liquidación de las vacaciones proporcionales, es correcta la liquidación que realiza la actora, aunque debe tenerse en consideración que no corresponde la adición del SAC proporcional, conforme es criterio de este Tribunal y como ha sido resuelto en variados precedentes. En este sentido se ha resuelto que "...Dado que el pago del rubro vacaciones no gozadas posee naturaleza indemnizatoria, y aunque su monto deba ser equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada, art. 156 LCT, ello no permite calcular el sueldo anual complementario sobre dicha suma, ya que no puede discutirse que esa porción de aguinaldo constituye salario devengado, con miras a ser satisfecho en las ocasiones que instituye la ley...".- (CNAT, Sala III, 18.12.08, Noriega, Carlos c/Coto

SA, La Ley Online). Por tal concepto le corresponde percibir la suma de \$41.650 (MRMNH/25*10,5) debiendo descontarse lo efectivamente abonado en virtud de dicho rubro por la empleadora, \$22.328,78, ascendiendo por lo tanto la suma a cobrar por el total de \$19.321,22.-

VI.- 04.- Indemnización Art. 245 LCT: habida cuenta de las diferencias establecidas entre lo liquidado por la empleadora y lo efectivamente devengado por la trabajadora, la mejor remuneración normal mensual y habitual deberá calcularse teniendo en consideración los rubros establecidos por el CCT 478/06 (sueldo básico, zona y presentismo) para la categoría “dependiente”, en el mes de junio de 2022. Dicha base de cálculo incluirá asimismo el adicional “acuerdo colectivo de recomposición salarial” que formara parte de la escala salarial para ese período. Si bien este rubro posee naturaleza no remunerativa según lo prescripto en el texto del Convenio Colectivo, es criterio de esta Cámara conforme antecedentes como “VERGARA MANCILLA JOSE DAVID C/ GORDON MC DONALD E HIJOS S.A. S/ ORDINARIO” (Expte. N° 13.320-CTC-2011) en concordancia con lo establecido por el Convenio 95 OIT y el precedente de la CSJN “Pérez c/Disco” entender que toda suma devengada por el trabajador debe entenderse como remuneración independientemente de la denominación otorgada por las partes, el Convenio Colectivo aplicable o el empleador.

Por estas razones, la MRMNH a tenerse como base de cálculo para la indemnización prevista por el art. 245 LCT es de \$99.166.-

De esta manera y habida cuenta de que la fecha de ingreso de la actora es el 01/02/2013, le corresponde por indemnización por antigüedad la suma de \$991.660.- (MRMNH x 10).-

VI.- 05.- Indemnización Sustitutiva del Preaviso omitido más SAC: Para proceder al cálculo de la indemnización sustitutiva del preaviso omitido, legislada en el Art. 232 de la L.C.T. debe aplicarse el criterio de la “normalidad próxima”, noción que supone e intenta poner al trabajador en una situación remuneratoria lo más cercana posible a aquella en que se hubiera encontrado si la rescisión no se hubiera operado, y cuyo resarcimiento tiene como base la remuneración que el obrero habría percibido durante el lapso del preaviso omitido, calculado según el salario vigente y devengado al momento del cese; con más la incidencia del SAC correspondiente.-

Con respecto a la indemnización correspondiente por falta de preaviso dada la antigüedad de la Sra. Cheuque (mayor a 5 años) con más el SAC proporcional, la suma a percibir asciende al total de \$214.860.-

VI.- 06.- Corresponde asimismo liquidar el recargo indemnizatorio previsto en el art. 2° de la ley 25.323 por entenderse que la norma es de aplicación a autos, habida cuenta de que la actora debió iniciar acciones tendientes al cobro de la indemnización por despido incausado, por el total de \$603.260= (\$1.206.520/2).-

No corresponde, como lo hace la parte actora, adicionar los días trabajados ni su SAC proporcional, atento no estar contemplado en la norma, que incrementa en un 50% sólo las indemnizaciones previstas en los arts. 245, 232 y 233 LCT.-

VI.- 07.- Tampoco procede atento haber acontecido el despido el último día del mes, el pago de la indemnización prevista por el art. 233 LCT.-

VII.- En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas propicio el dictado del siguiente pronunciamiento:

VII.- 01.- Hacer lugar a la demanda condenando a LLIFEN S.R.L a abonar a la actora CHEUQUE MAIRA FERNANDA, en el plazo de diez días de notificada, la suma total de PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UNO CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.858.231,72), en concepto de diferencias salariales, indemnizaciones por despido y recargo indemnizatorio del art. 2 ley 25.323.-

Dicho capital de condena devengará intereses desde que cada suma es adeudada y hasta el día 30 de abril de 2.023, aplicándose la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, según doctrina obligatoria sentada por el Superior Tribunal en autos “FLEITAS, Lidia Beatriz c/PREVENCIÓN ART SA s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley”, expediente 29.826/STJ/18, y a partir del día 1° de mayo de 2.023 la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales “Patagonia Simple” hasta su efectivo pago, según también doctrina obligatoria establecida por el Superior Tribunal in re “MACHIN, Juan Américo c/HORIZONTE ART S.A. s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley”, expediente A-3BA-302-L2018 // BA 05669-L-0000).-

VII.- 02.- Costas por el progreso de la acción a cargo de la condenada al pago de capital e intereses, propiciando se regulen los honorarios de los Dres. MICHEL JOSÉ RISCHMANN e IVAN ABEL RADELAND, y Dra. PAULA MELINA ALMIRÓN, letrados en representación de la parte actora, en conjunto y en su doble carácter en la suma de PESOS UN MILLON NOVECIENTOS

VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA (\$1.925.740,00).-

Se deja constancia que para la regulación de honorarios se ha tenido presente las etapas procesales cumplidas, trabajos profesionales desarrollados, relevancia y utilidad de los mismos, todo ello considerando como monto base tanto el capital de condena con una estimación de intereses a la fecha de este pronunciamiento -cfe. "Paparatto"-; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 7, 9, 10 y ccdtes. de la L.A. y L.5069 (M.B.:\$9.628.700).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

Mi voto.-

El Dr. Raúl F. Santos y el Dr. Marcelo A. Gutiérrez adhieren al voto precedente.-

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE**:

I.-Hacer lugar a la demanda condenando a **LLIFEN S.R.L** a abonar a la actora Sra. **MAIRA FERNANDA CHEUQUE**, en el plazo de diez días de notificada, la suma total de **PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UNO CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.858.231,72.-)**, en concepto de diferencias salariales, indemnizaciones por despido y recargo indemnizatorio del art. 2 ley 25.323.-

Dicho capital de condena devengará intereses desde que cada suma es adeudada y hasta el día 30 de abril de 2.023, aplicándose la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, según doctrina obligatoria sentada por el Superior Tribunal en autos "FLEITAS, Lidia Beatriz c/PREVENCIÓN ART SA s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley", expediente 29.826/STJ/18, y a partir del día 1° de mayo de 2.023 la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales "Patagonia Simple" hasta su efectivo pago, según también doctrina obligatoria establecida por el Superior Tribunal in re "MACHIN, Juan Américo c/HORIZONTE ART S.A. s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley", expediente A-3BA-302-L2018 // BA 05669-L-0000).-

II.-Costas por el progreso de la acción a cargo de la condenada al pago de capital e intereses.-

Regular los honorarios de los **Dres. MICHEL JOSÉ RISCHMANN, IVÁN**

ABEL RADELAND y Dra. PAULA MELINA ALMIRÓN, letrados en representación de la parte actora, en conjunto y en su doble carácter, en la suma de **PESOS UN MILLON NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA (\$1.925.740.-)**.

Se deja constancia que para la regulación de honorarios se ha tenido presente las etapas procesales cumplidas, trabajos profesionales desarrollados, relevancia y utilidad de los mismos, todo ello considerando como monto base tanto el capital de condena con una estimación de intereses a la fecha de este pronunciamiento -cfe. "Paparatto"-; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 7, 9, 10 y ccdtes. de la L.A. y L.5069 (M.B.:\$9.628.700).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

III.- Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hácese saber a la actora y letrados intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal presentando cada interesado la **debida Certificación** expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U. o CVU en caso de optar por una billetera virtual, Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3° inciso d) de la Resolución supra indicada y el art. 2 de la Res. STJ N° 1090/2024.-

IV.- A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en los puntos I y II, hágase saber al BANCO PATAGONIA S.A., Suc. Cipolletti, que deberá proceder a la apertura de una cuenta judicial a nombre de las presentes actuaciones y a la orden de este Tribunal; debiendo informar el área de Judiciales de la entidad crediticia el Nro. y CBU de la misma mediante el Sistema de Gestión Judicial PUMA.- Notifíquese.-

HÁGASE SABER a los letrados que queda a su cargo la notificación ordenada supra mediante cédula electrónica - Notificación Organismo /Entidad al BANCO PATAGONIA-, conforme dispone la Ac. 8/2025-SGyAJ STJ y Disp. 02/2023 del Comité de Informatización de la Gestión Judicial.-

V.- Líquidense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación y contribución al Colegio

de Abogados, sobre el monto de condena, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ) de conformidad con lo dispuesto por la Ac. 33/20 -reformada por la Ac. 36/2021- y Disp. 8/20 de Contaduría General del Poder Judicial; bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).-

Con relación a la contribución al Sitrajur, estése a lo dispuesto en la Ac. 33/2020 del STJ y en la Disposición 08/20 de Contaduría General del Poder Judicial.-

Cúmplase con la L. N° 869.-

VI.- Regístrese en (S) y hágase saber que la presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 5631.-